

Número cuatrocientos cuarenta y ocho -

En la Ciudad de San Sebastian á
veinte y seis de Mayo de mil ochocientos
ochenta y uno, ante mí D. Agustín Eliseo
qui, vecino de ella y Notario del Colegio
Territorial de Pamplona, comparecen:

De una parte Sra Antonia Ramona
Iñaki Alberdi y Egana, de edad de cin-
uenta y cinco años, casada y propietaria,
nacida de esta Ciudad, librando por sí y
en licencia de su marido D. Manuel
Arzac e Iraguiro, de edad de setenta
y dos años, propietario, de la misma
ciudad, concedida en escritura de ocho
de Julio de mil ochocientos setenta y
seis, otorgada ante mí, de cuyo docu-
mento presenta en primera vista en
este acto, y por traslado testimoniado en

mira a este instrumento, acquiriendo que
no le está limitada ni revocada la citada licencia.

Y de otra Andrés Elosegui y Arregui,
de edad de treinta y tres años, casado, la
padrro, vecino de Alza.

Doy fe yo el Notario de que conozco
a los compradores, y de que las circuns-
tancias personales de los mismos, que que-
dan expresadas, aparecen de sus respectivas
cédulas que exhiben y recogen, expedidas
el mes de Agosto del año próximo pasado,
a saber: la de Dña Antonia Ramona In-
ta Alberdi por el Sr. Jefe económico de u-
ta Provincia el dia diez con el número
seiscientos setenta y nueve y la de An-
drés Elosegui por la Alcaldía de Alza
el dia diez y seis con el número cuar-
ta y ocho; y hallándose una y otros en
el pleno ejercicio de sus derechos civiles,
teniendo, a mi juicio, la capacidad le-
gal necesaria, que declaran no estarles
limitada para formalizar esta escritura
de compra-venta, la Dña Antonia

Ramona Ineta Alberdi dice:

Que es dueña en pleno dominio de una
porción de tierra sembradía sita en el
punto llamado Tierra-celaya; en la Herre-
ra, jurisdicción de Alcaz, de cabida de
seis arías y cuatro centiáreas, confinante
por Norte y Este con arroyo y por Sur con
tierras del caserío Larrondi y por Oeste con
terreno del ferro carril y camino público.

Sidrana la relativa Dña Antonia
Ramona Ineta Alberdi, que la mencio-
nada porción de tierra forma parte del
trazo de treinta y seis y media posturas,
equivalentes a once arías, treinta y cinco
centiáreas, que le fué adjudicado, en la
liquidación y partición de los bienes que
quedaron al fallecimiento de D. Antonio
María Alberdi, practicadas con fecha diez
y nueve de Enero de mil ochocientos veinti-
nueve y uno, por el Licenciado D. Fra-
ncisco Calbetón y el Notario D. José Miguel
Sobacal, entre sus dos hijos D. Tomás María
Alberdi y la compareciente Dña Antonia
Ramona Ineta y aprobadas por auto del

Inviado de primera notancia de este parti-
do de veinte y cuatro del mismo mes en
que quedaria' se halla mancripta en el Regis-
tro de la Propiedad dicha persona habien-
do vendido la parte restante del terreno
a la Compañía del Ferro-carri del Norte
de España.

Asegura la Sra compraventente que la
finca deslindada no tiene cargo ni gra-
vamen alguno, y de los documentos exhi-
bitos para la redaccion de esta escritura,
examinados cuidadosamente por mi el
Notario, no resulta lo contrario.

Qui poniendo en ejecucion lo acordado en
entre las partes, la compraventente Sra Anto-
nia Ramona Ineta Alberdi, otorga que
por la presente escritura vende y enajena
para siempre a Andres Elsogain la ayer-
sada porcion de tierra, de cabida de sie-
te areas y cuatro centicareas, con todas
sus entradas y salidas, muros, servidumbres
y demas derechos que ha tenido, tiene y
le puedan corresponder en lo sucesivo sin
reservacion alguna y bajo las condiciones

Siguió:

Primera. Esta venta se hace por el precio de doscientas cincuenta pesetas, que el comprandor Andrés Elvagir presenta en este acto, en moneda de oro y plata de curso corriente, y la comprandora Dña Antonia Ramona Ineta Alberdi reconoce tenida y paga á su poder, a presencia de los testigos e instrumentales y de mí el Notario, que doy fe, por lo que la segunda formaliza la cuenta de pago correspondiente á favor del primero.

Segunda. Ambas partes contratantes declaran que las doscientas cincuenta pesetas, son el justo precio y verdadero valor de la finca que se vende, y que una vez inscrita esta escritura en el Registro de la Propiedad, no se amillara ni recindiría en perjuicio de tercero, por ninguna de las causas conignadas en el artículo treinta y ocho de la Ley hipotecaria.

Tercera. La comprandora Dña Antonia Ramona Ineta Alberdi traenle dada este momento al comprador Andrés Elvagir

según el dominio pleno y cuantos derechos
ha tenido y tiene sobre la finca vendida,
sin nociencia de más ni otro acto que es
de otorgamiento.

Cuarta. La vendedora se obliga a la eviccion
y saneamiento en amiglo á derecho.
Quinta. El compraventor Andrés Clouque cap-
ta esta escritura y sus efectos legales.

Salvo el contrato que celebran los propietarios
y a cuyo cumplimiento se obligan los com-
praventores en la vía mas eficaz en derecho,
señalando esta Ciudad, para las notifica-
ciones y diligencias judiciales á que du-
re lugar el mismo.

Coniguiente á lo establecido en el
parágrafo quinto del artículo ciento sesenta
y ocho de la Ley hipotecaria se hace la
presa reserva de la hipoteca legal en cu-
yo virtud tienen el Estado, la Provincia
y el Municipio preferencia sobre cualquier
otro acreedor, para el cobro de la última
cuantidad del importe que se ha
cubierto reportado y no satisfecho por la
finca de que se trata en esta escritura.

Advertí yo el Notario que sin verificarse la inscripción de esta escritura en el Registro de la Propiedad de este partido, no sería admitida en los Juzgados y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo un perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscripto, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la citada Ley hipotecaria.

Así lo otorgan y firma Dña Antonia Ramona Ineta Alberdi, pero no el otorgante Andrés Elorregui, qui dijo no sabia escribir, a cuya mego, por él y por si lo hacen los testigos instrumentales presentes D. Juan Echazarreta, vecino de esta Ciudad y D. José María Echeverría, vecino de Alba, sin tacha alguna legal para serlo. Yo el Notario advertí a los otorgantes y testigos que tenían derecho de leer esta escritura por si mismo, y habiendo renunciado, la lei integralmente en alta voz, y explique

además en contexto en lengua vulgar
restringada de lo cual, y de todo el con-
tenido de este instrumento público soy
firme y digno y firmo

José Alfonso

de Arzac

Juan Echarrieta

Arcelos María Echarrieta



Joaquín Elorqui

diez monatas - nro 24 as.

En este dia he expedido, para el otorgante Andrés
Elorqui, la primera copia de esta escritura en ocho
hojas de papel comum. San Sebastián veinte y ocho
de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

Elorqui

Número doscientos noventa y nueve - En
la Ciudad de San Sebastián a vísperas
de julio de mil ochocientos setenta y seis,
ante mí D. Joaquín Lelisqui, vecino de
ella y Notario del Colegio Notarial de
Pamplona, comparece D. Manuel Arzac i
Yaguirre, de setenta y siete años de edad,
casado, propietario, vecino de esta Ciudad
a quien conozco, de lo cual, así como de
aparecer sus circunstancias espruadas, de
su cédula personal que exhibe, expedida
por la Hacienda de esta Capital en el
mismo mil ochocientos setenta y uno doy
fe; y hallándose en el pleno ejercicio de
sus facultades civiles y con la capacidad
legal necesaria, que manifiesta no estar
le limitada, para formalizar esta es-
critura de mandato y licencia marital
dice: Que en virtud del presente instru-
miento y su fechor, otorga: que da y
copia todo su poder especial, general

tan bastante, mas en lo legal se requiere
ya y cuando la autorización y licencia
marital no denotó nulidades, a su legítima
esposa Dña Antonia Ramona Justa
Alberdi y Igúzua, vecina de esta misma
ciudad.

Para que su nombre y representación
del otorgante y en su propio nombre rija;
gobiernar y administrar toda clase de bienes,
derechos y acciones en cualquiera manera
pertenecientes a ambos conyuges y a cual-
quier de ellos: rumores, rentas y frutos
amueblamientos, perciba frutos y rentas y de
retribución.

Para que redame, sobre y pague cuan-
quier cantidad de capital, intereses,
reditos y de cualquier otra clase que
ambos expozan o cualquiera de ellos deban
o tengan que pagar en los particulares,
corporativos, Estado, o de cualquier otro
origen y naturaleza que sean, con adver-
sion de la multa que pase el compare-
ciente en la Deuda Pública de provincia;
ejiga y de cuentas, las economías apresu-

se, desuelta, concluya y cancele; trago-
da clase de liquidaciones y fije sus re-
sultados.

Para que amgle cualesquiera dudas,
diferencias y cuestiones que ocurraren, tom-
siendolas por si y celebrando cualesqui-
era convenios o sometiendolas a decision
de arbitros ó enigables componedores que
nombrara la Caja, con los facultades,
pzas, terminos y con las demas circuns-
tancias que estableciere.

Para que compre, venda y cuague
bienes muebles, racion, semovientes, creditos
y cualesquiera derechos y acciones de ó
para ambos espacios o cualquiera de ellos
publica ó privadamente, por los precios
y condiciones que determinare, pague y
reciba sus importes, sin que pueda, sin
embargo enajuar ni transferir la mitad
que pertenezca al enajenante en la Caja
publica de Francia, ni tampoco las par-
tes que igualmente le pertenezcan en la ca-
ja numero cuatro, sita en la Plaza
de la Constitucion de esta Ciudad; de

todas las sumas que entraren en su poder, así como de cualesquier cosa de que se hiciere cargo, de nubos, resguardos y cortes de pago.

Para que tome á préstamo, siempre que considere conveniente, cualesquier sumas con el interés, tiempo y condiciones que estimare, obligándose la citada señora por sí y obligando al compareciente, ó á los dos solidaria y inmediatamente al pago del capital y renditas á sus beneficiarios, constituyendo hipoteca sobre todos ó parte de los bienes de la misma, su convite ó los de ambos cónyuges, para garantía de las sumas que nubla y sus intereses y determinando la cantidad ó partes de gravámenes de que cada una de las fincas hijoparcidas deba responder, según lo provisto en la ley hipotecaria, entendiéndose que no se podrán hipotecar las partes que posee el compareciente en la citada casa número cuatro de la plaza de la Constitución detta ciudad.

Para que sobre todos y cada uno
de los litigios que quedan comisionados,
ofrezcan las oportunas escrituras, atestiguando
en ellas las cláusulas y circunstancias
necesarias para su validez y eficacia y
las de utilidad, suscriba las escrituras y
documentos que formalice yobre libreman-
te y sin restricción alguna, en cuantos
asuntos y negocios de interés comun de
ambos vecinos y de cualquiera de ellos
veneren.

Relativamente a todos y a cada uno
de los particulares indicados, celebre actos
de conciliación y juicios verbales, conclui-
yendo los primeros en la manera que
d'bién tuviere: audiencia ante los tri-
bunales y juzgados competentes, ya como
deividante ya como demandada o con
cualquier otro carácter; entable demandas,
oponga excepciones, pruebe contestaciones
y cualesquier recursos; oiga testificacio-
nes, citaciones, ~~citaciones~~ y respuestas;
ofreza y suministre pruebas; tales que
arguya y jure; pida retribuciones, en-

bargos y ventas de bienes, nombre pintor,
paseadores, depositarios, administradoras, y
paga los demás nombramientos, así
como remates; nomenclatura en ferias,
concursos y quiebras, sujeta a juntas y
reuniones y mita en ellas su voto li-
bremente; vigar autos y sentencias, serem-
pome con lo favorable, apela y recurra
de lo perjudiciale, siga y se aparte de
los apelaciones y de curatos recursos in-
terpusiere; y en fin principie, siga y con-
cluya toda clase de juicios en todos sus
trámites e instancias, obrando cuantas
gestiones, diligencias y actuaciones re-
quieran los casos que ocurran! —

AutORIZA tambien a la mencionada
se esposa, para que sustituya este poder
en todo o en parte, a favor de la per-
sona o personas que quisiere, revoque
sustituciones y haga otros segun le pare-
cieren. —

El otorgante se obliga en legal forma
de derecho al renunciamiento de cuanto
se obrene en uso de las facultades confe-

nidas en este poder.

Si lo otorga, siendo testigos instru-
mentales y presentes, sin excepcion para
solos, D. Jelio Santo Domingo, D. Ramon
de Arizabalo y D. Francisco Arzaga, ve-
nidos de esta Ciudad, los cuales firman,
haciendolo el primero por si y por el dor-
ante que no firma por falta de visto.
Yo el Notario adovte a todos cuatro que
tenian derecho de leer este poder por si
mismos, y habiendo comunicado, le lei
integralmente y en alta voz, de lo cual y
de todo lo contenido en este instrumento
público doy fe y digo y firmo = Jelio A.
Domingo - Ramon de Arizabalo - Fran^co
Arzaga - hicié signado: Joaquín Belzque =
La primera copia conforme a su matriz que
se alzada con el número doscientos noven-
ta y nueve, obra en mi protocolo de se-
cundas públicas del corriente año: y en
fe de ello digo, firmo y rubico, para
la Sra. Dña Antonia Romana Justa Alber-
di, en esta cuarta hoja de papel co-
mún, por no marear del sellado en es-

la Provincia de Guipúzcoa, quedando
anotada la expedición de esta copia ac-
cording to su matriz en San Sebastián a
medio de agosto de mil ochocientos seten-
ta y seis = Hoy mi signo: Joaquín Elizagui.
Les tráelado conforme a la copia de poder que
me ha suscrito Dña. Antonia Ramona Justo
Alvaredo, y ha vuelto a nayar; y en fe de ello
en su resolución, signo, firmo, y rubro para
nir a una escritura de venta de mi bene-
ño, sito en jurisdicción de Alza, que la misma
tráe sus de otorgar a favor de Andros Elizagui
ante mí, en este día en San Sebastián a veinte
y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.
Festado = citaciones = No vale.

J E
L

Joaquín Elizagui